



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Yenni Patricia Marín Velasco
Demandada:	José Fernando García Dams Camila Andrea Puello Dams
Radicación:	76 001 31 05 019 2023 00089 00

Auto Interlocutorio No.1325

Cali, veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por **Yenni Patricia Marín Velasco**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Control de legalidad Demanda

Una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el

artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los parámetros señalados en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

2.1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados

El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para

interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, dentro del numeral PRIMERO, se ha relato varios hechos, como la modalidad del contrato y la fecha de inicio del contrato, que deben ir en hechos separados. Lo mismo ocurre en el hecho DOCE, en el cual se narran dos situaciones fácticas que deben ir separadas.

2.2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”; a su turno el artículo 25 A ibid, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas **no se excluyan entre sí**. En este caso, se incluyeron como pretensiones simultaneas la ineficacia de la terminación del contrato laboral y a su vez la sanción moratoria del artículo 65 del CST, aspectos que no pueden coexistir como pretensiones simultaneas y deben formularse de forma principal y subsidiaria

2.3 La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**, frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar el monto de aquella suma, sin especificar detalladamente de donde proviene esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor

de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral, explicando de donde provienen y a partir de que conceptos se ha extraído.

2.4. Anexos de la demanda

El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá estar acompañada de los siguientes anexos: “**1** El poder.**2.** Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados. **3.** Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.**4.** La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. **5.** La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. **6.** La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.”

Respecto del memorial poder, aquel fue presentado en copia simple, al respecto debe decirse que a pesar que el artículo 5 del decreto 806 de 2020 hoy reglamentado por la Ley 2213 de 2022, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y

aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares*”, la norma coloca como ejemplos “*el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”.

Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el

Registro Nacional de Abogados” iv(Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

Igualmente, el despacho observa que no se ha cumplido con la carga procesal contenida en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, en la cual se requiere que **“(…) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)”** pues no obra prueba alguna de tal diligencia.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en

forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: Sin lugar a reconocer derecho de postulación al abogado **José Mauricio Muñoz Pechene** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.151.961.956** con tarjeta profesional No. **357.028** del C.S de la J, conforme a las motivaciones que anteceden.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados

Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25/07/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>